

CONSULTA

Contrato abierto simplificado sumario y ROLECE

 **CONTRATACIÓN** 08/11/2021

Realizada licitación de un servicio mediante procedimiento simplificado sumario y exigido ROLECE para acreditar la capacidad de obrar y la no concurrencia de prohibición para contratar, ¿es necesario que el servicio a prestar esté incluido dentro de las especificaciones de actividad de dicho certificado? O no es preciso comprobar dicho extremo.

RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Única. Necesidad de que el certificado del ROLECE incluya el servicio objeto de licitación.

El artículo 338 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP, al regular las *Inscripciones y publicaciones de oficio*, precisa que en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público se harán constar de oficio los datos relativos a las clasificaciones otorgadas a los empresarios por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, añadiendo el apartado 3 que, se harán constar igualmente los datos relativos a las prohibiciones de contratar.

Por lo tanto, el precepto dispone que el ROLECE incluye los datos relativos a las clasificaciones y las prohibiciones de contratar.

Añade el apartado 339 de la LCSP que regula que Inscripciones a solicitud de los interesados, que estas incluyen:

- a) Los correspondientes a su personalidad y capacidad de obrar, en el caso de personas jurídicas.
- b) Los relativos a la extensión de las facultades de los representantes o apoderados con capacidad para actuar en su nombre y obligarla contractualmente.
- c) Los referentes a las autorizaciones o habilitaciones profesionales y a los demás requisitos que resulten necesarios para actuar en su sector de actividad.
- d) Los datos relativos a la solventía económica y financiera, que se reflejarán de forma independiente de la clasificación que, en su caso, tenga el empresario, (en los contratos a adjudicar mediante procedimiento abierto simplificado sumario la letra b) del apartado 6 del artículo 159 de la LCSP exime a los licitadores de la acreditación de la solventía económica y financiera y técnica o profesional).
- e) Cualesquiera otros datos de interés para la contratación pública que se determinen reglamentariamente.

La inclusión o no del servicio objeto del contrato vendrá dada, bien por la clasificación que en el certificado se contenga, aunque con arreglo al artículo 75.1. b) de la LCSP, la clasificación en los contratos de servicios no sea exigible, bien por las escrituras sociales, en cuyo objeto social se señalan los fines para los que se constituye la mercantil correspondiente.

Tanto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda, como la de las Illes Balears y la de Cataluña, se han pronunciado reiteradamente sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas ampare la actividad concreta a que hace referencia el objeto de la prestación que se tiene que contratar.

En este sentido, cabe destacar los **Informes 54/96, 4/99, 20/00 y 32/03 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda**, el **Informe 8/05 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña** y el **Informe 11/02 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears**.

No obstante, la cuestión no es pacífica, puesto que el principio de vinculación entre el objeto social y la capacidad de obrar de las personas jurídicas no ha sido compartido por un sector doctrinal de, que ha entendido que el objeto social no limita ni vincula la capacidad de las sociedades en el Derecho español.

Nosotros entendemos que *«el objeto social de las empresas han de ser interpretados de forma amplia, bastando con que exista una relación directa o indirecta e incluso parcial, con las prestaciones que son objeto del mismo»* (Véase, entre otras, **Resolución 1020/2015 de 3 de noviembre de 2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales**).

Como afirmó el **Informe 11/2008, de 30 de abril de 2009, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de las Illes Balears**, *«si bien las prestaciones objeto del contrato tienen que estar comprendidas en los fines, el objeto o el ámbito de actividad de la empresa, no es necesaria la coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato. Corresponde al órgano de contratación valorar esta adecuación.»*

CONCLUSIONES

El servicio licitado puede estar incluido tanto en el certificado del ROLECE como en los Estatutos Sociales, debiendo interpretarse el objeto social incluido en estos últimos en los términos que se han indicado.

Salvo mejor criterio fundado en Derecho.